

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 354 DE 25/01/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Se destaca)

**SEGUNDO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**TERCERO:** Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, el artículo 333 de la misma Constitución dice *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 981 del Código de Comercio establece que: *“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

De la misma manera, el artículo 1009 del Código de Comercio establece que: *“[e]l precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.”*

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

**NOVENO:** Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que *“[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.”* (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO:** Que mediante la sentencia C-579 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos: “[El inciso primero del artículo 36 y el artículo 65 de la Ley 336 de 1996] persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece (...) que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad. Y si bien se podría argumentar que las disposiciones no son adecuadas o convenientes, o no consultan las condiciones del sector, lo cierto es que ese tipo de análisis es extraño a la Corte, la cual debe concentrar su estudio en el examen de sí las normas acusadas vulneran el texto constitucional.

(...)

De otra parte, el demandante estima que el Congreso no podía ordenar al Gobierno, en su artículo 65, que reglamentara las relaciones entre los participantes en la actividad del transporte, de manera que éstas respondan a criterios de equidad. En opinión del actor solamente el Congreso puede actuar en este campo. No comparte la Corte la opinión del demandante. Como bien lo señala el Procurador, el numeral 23 del artículo 150 autoriza al Congreso para expedir leyes que regulen la prestación de los servicios públicos, tal como se hizo con la Ley 336 de 1996. En ésta, el legislador decidió que debía intervenir en la actividad del transporte para asegurar que las relaciones entre los distintos participantes en la prestación de este servicio público fueran equitativas. Por lo tanto, fijó este parámetro y dejó en manos del Gobierno la reglamentación de este propósito, en consideración de que éste es el que posee las condiciones y los conocimientos necesarios para determinar cómo se debe configurar el mandato legislativo acerca de la equidad en las relaciones. Considera la Corte que este procedimiento no vulnera la Carta Política: el Gobierno tiene de manera ordinaria la potestad de reglamentar las leyes, de manera que bien podía entrar a reglamentar la decisión del legislador de que las relaciones entre los distintos elementos participantes en la prestación del servicio debían ser equitativas. Lo que caracteriza la situación bajo análisis es que, además, el legislador le ordena al Gobierno que haga uso de su facultad reglamentaria en la materia, pero ello no desvirtúa la facultad reglamentaria general que posee el Gobierno.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho decreto dice:

“Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. (...) El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**DÉCIMO TERCERO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”

**DÉCIMO SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, el artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: “[p]odrán ser sujetos de sanción: (...) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...) y, Las empresas de servicio público.” De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (...) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** (en adelante **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** o “la Investigada”) con **NIT 800148756-8**, habilitada mediante Resolución No. 467 del 18/12/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.<sup>12</sup> Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que:

*“(...) El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”*

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre:

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>12</sup> Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>13</sup>” (Subrayado fuera del texto).*

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>14</sup>.

De esta manera, el Ministerio de Transporte amparado en la facultad reguladora otorgada a través de los artículos 29 y 65 de la Ley 336 de 1996 expidió la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, a través de la cual la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte advirtió la necesidad de tomar medidas de intervención de rutas en lo relacionado con el corredor Medellín – Costa Atlántica señalando, “[...] refiere la necesidad de tomar medidas de intervención sobre las rutas que integran dicho corredor, fijando un valor mínimo de operación que permita reconocer a los transportadores los costos adicionales que se generan al circular por una vía alterna, con el objetivo de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena de transporte de carga”

(...)

*Que en consecuencia, una vez se superen las circunstancias que dieron origen al cierre de la vía, conforme lo señale el Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad, se levantará la medida una vez, por ser esta la circunstancia que motiva la intervención.*

**VIGÉSIMO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga respecto del pago por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015,

**21.1.** Que el 03 de diciembre de 2020<sup>15</sup> la Superintendencia de Transporte solicitó, a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, información de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en la modalidad de carga que durante lo corrido del año 2020 incumplieron con el valor mínimo de operación establecido en la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, para las rutas que conectan a Medellín con la Costa Atlántica en ambos sentidos, de conformidad con la información reportada por los actores a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

<sup>13</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>14</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>15</sup> Mediante radicado No. 20208700757121

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**21.2.** Que el 14 de diciembre de 2020<sup>16</sup> la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte allega a la Superintendencia de Transporte “*Respuesta requerimiento Superintendencia de Transporte Radicado MT 20203031605002 del 04-12-2020 “Solicitud de información – Ruta Intervenidas”, adjuntando “en formato Excel la cantidad de 35.048 registros de manifiestos de carga registrados por las empresas de transporte ante el sistema RNDC [...] correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2020, para el control de las rutas intervenidas en ambos sentidos desde Medellín hacia la costa Atlántica (Cartagena, Barranquilla, Santamarta y Sincelejo)”* (Sic)

**21.3.** Que dentro de la información allegada, con el listado de empresas que presuntamente realizaron pagos por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**

**21.4.** Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>17</sup>, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC) con la finalidad de verificar y depurar la información remitida por el Ministerio de Transporte.

De la verificación realizada, la Superintendencia observó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, en doscientos sesenta y seis (266) operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** habría incurrido en la presunta vulneración del artículo 1 de la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, como pasa a explicarse a continuación:

#### **22.1. Imputación Fáctica y Jurídica:**

La investigación que comienza formalmente con esta resolución de apertura busca determinar si la empresa investigada **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** ha cumplido o no con una serie de disposiciones que encuentran su fundamento en normas de orden constitucional.

Como ya se indicó en los numerales anteriores, Colombia es un Estado Social de Derecho basado en la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran. Como tal, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva, y no se quede como un mero postulado programático. Una de las maneras en las que este mandato se materializa es mediante las leyes promulgadas por el Congreso, la cuales pueden crear tanto derecho como obligaciones para las personas que detentan propiedad privada y que constituyen empresas. En este caso particular, el Congreso expidió la Ley 336 de 1996 en virtud de las facultades consagradas en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución misma. El artículo 65 de esta ley faculta al Gobierno Nacional para que expida reglamentos que armonicen las relaciones equitativas entre los generadores de carga, las empresas transportadoras y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el servicio público de transporte. Dicho artículo fija para el Gobierno los criterios que debe tener en cuenta son impedir la competencia desleal y promover la racionalización del mercado de transporte – ambos criterios que desarrollan lo establecido en los artículos 333 y 334 de la Constitución misma.

En virtud de lo anterior, el Gobierno expidió los decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, ambos recopilados en el Decreto 1079 de 2015. El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho Decreto establece lo siguiente:

“(…) *Artículo 2.2.1.7.6.2. Las relaciones económicas (...)*

<sup>16</sup> Mediante radicado No. 20205320498842

<sup>17</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”* (Se destaca)

Corolario de lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante el artículo 1° de la Resolución 2534 del 03 de julio de 2018 resolvió:

**“Artículo 1.** *Intervenir en ambos sentidos las rutas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:*

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Medellín	Sincelejo	\$108.000 por tonelada
Medellín	Cartagena	\$135.000 por tonelada
Medellín	Barranquilla	\$140.000 por tonelada
Medellín	Santa Marta	\$157.000 por tonelada

**Parágrafo:** *Cuando la carga ocupe lo totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.”*

Y en consecuencia, la Resolución en mención estableció en su artículo 3 que: *“[e]l incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reqlamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, [...]”* (Subrayado y cursiva fuera del texto)

En virtud de lo anterior, entiende esta Dirección de Investigaciones que al dar inicio a esta actuación está cumpliendo lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política cuando establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Se destaca)

A partir de la información sobre manifiestos electrónicos de carga provista a esta Superintendencia de Transporte por el Ministerio de Transporte, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación establecida en el artículo 1 de la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, donde se determinó el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador.

El cuadro que se presenta a continuación permite identificar veinte (20) manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente.

	MANIFIESTO	FECHA MAN	CV	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	Ton	MAN VLR TOT	VALOR INTERVENCIÓN	SUMA NO CANCELADA
1	2000109038727M	5/08/20	3S3	TSF828	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$1.900.000	\$135.000	\$800.000
2	2000109038701M	29/07/20	3S2	SPQ852	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$1.900.000	\$135.000	\$800.000
3	2000109037782M	24/06/20	3S3	SNN075	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$1.900.000	\$135.000	\$800.000

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4	2000109037778M	24/06/20	3S3	TSF829	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$1.900.000	\$135.000	\$800.000
5	2000109037758M	17/06/20	3S2	TSF831	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$1.900.000	\$135.000	\$800.000
6	2000109037246M	28/05/20	3S3	SRD984	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$1.900.000	\$135.000	\$800.000
7	2000109038155M	14/07/20	3S3	TMO168	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$2.000.000	\$135.000	\$700.000
8	2000109036300M	29/04/20	3S2	TSF828	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$2.000.000	\$135.000	\$700.000
9	2000109036290M	28/04/20	3S3	TSE615	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$2.000.000	\$135.000	\$700.000
10	2000109035681M	13/04/20	3S3	SNN074	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$2.000.000	\$135.000	\$700.000
11	2000109035610M	31/03/20	3S3	SNN075	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$2.000.000	\$135.000	\$700.000
12	2000109034849M	4/03/20	3S3	VJK075	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$2.000.000	\$135.000	\$700.000
13	2000109038724M	4/08/20	3S3	TMX133	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	18	\$1.900.000	\$135.000	\$530.000
14	2000109034331M	20/02/20	3S3	SRM092	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	18	\$2.000.000	\$135.000	\$430.000
15	2000109034328M	20/02/20	3S3	TSE610	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	18	\$2.000.000	\$135.000	\$430.000
16	2000109034844M	4/03/20	2S3	SNR674	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	16,4	\$1.850.000	\$135.000	\$364.000
17	2000109035630M	2/04/20	2S3	EXU973	MEDELLÍN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLÁNTICO	16,1	\$1.900.000	\$140.000	\$359.600
18	2000109037229M	26/05/20	2S3	GDW292	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$2.400.000	\$135.000	\$300.000
19	2000109034882M	10/03/20	3S3	TSE610	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	20	\$2.400.000	\$135.000	\$300.000
20	2000109040547M	24/09/20	2S2	UPR402	MEDELLÍN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLÍVAR	15	\$1.750.000	\$135.000	\$275.000

Se aclara que el cuadro anterior corresponde a un muestreo extraído de los doscientos setenta y seis (266) manifiestos electrónicos de carga, los cuales se encuentran enlistados como anexo a la presente resolución.

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar al propietario poseedor o tenedor de los vehículos conforme a los costos establecidos por el Ministerio de Transporte, en los doscientos sesenta y seis (266) manifiestos electrónicos de carga.

Es así como, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se estableció que sería procedente la sanción de multa, entre otras, "(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.* (...)". (Se resalta).

## **22.2. Cargo a formular:**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756-8**, presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en doscientos sesenta y seis (266) manifiestos electrónicos de carga.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 1° de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

**22.3. Sanción procedente** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 1° de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

(...).”

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756-8** por la presunta violación del artículo 1 de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018 arriba transcrito, en concordancia con el artículo 9 de la ley 105 de 1993, artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756-8**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.** con **NIT 800148756-8** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>18</sup>.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

354 DE 25/01/2021

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**

Representante legal

Dirección: CR 52A # 10 75

Medellín, Antioquia

Correo electrónico: [Imgonzalez@tanquesycamiones.com](mailto:Imgonzalez@tanquesycamiones.com)

Proyectó: P.A.G.E

Revisó: L.B

<sup>18</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

**ANEXO I EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.**

En el cuadro que se presenta a continuación; permite identificar doscientos sesenta y seis (266) manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente. Se aclara que el cuadro que se dejó plasmado en el acto administrativo, corresponde a un muestreo extraído de esta relación. "

MANIFESTO	FECHA MAN	CV	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	Ton	MAN VLR TOT	Valor Intervención	Suma no cancelada
1	2000109035630M	2S3	EXU973	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	16,14	1900000	140000	359600
2	2000109040540M	3S3	TGA284	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
3	2000109040542M	3S3	TSF829	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
4	2000109040547M	2S2	UPR402	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	1750000	135000	275000
5	2000109039547M	3S3	VJK075	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
6	2000109039582M	2S2	UPR999	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
7	2000109039592M	2S3	GDW288	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
8	2000109039560M	2S3	SOI189	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
9	2000109039596M	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
10	2000109040527M	3S2	TIU273	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
11	2000109039577M	3S2	TIU273	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
12	2000109039557M	2S3	EXV300	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
13	2000109040523M	2S3	SV0739	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
14	2000109039593M	2S3	SV0739	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
15	2000109039589M	2S2	UPR402	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000

18	2000109040512M	17/09/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
19	2000109039568M	8/09/20	2S2	UPPR402	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
20	2000109040517M	17/09/20	3S3	SRM089	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
21	2000109040519M	18/09/20	3S3	TGM573	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
22	2000109040516M	18/09/20	3S3	TGA284	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2500000	135000	200000
23	2000109039561M	8/09/20	2S3	EXU623	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
24	2000109040537M	22/09/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
25	2000109040533M	22/09/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
26	2000109039591M	14/09/20	3S3	TGM573	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
27	2000109039579M	10/09/20	2S2	TMW564	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
28	2000109039536M	2/09/20	3S3	SRM092	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2500000	135000	200000
29	2000109039501M	24/08/20	3S3	SNR122	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2500000	135000	200000
30	2000109038792M	21/08/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	25	3100000	135000	275000
31	2000109038727M	5/08/20	3S3	TSF828	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	1900000	135000	800000
32	2000109038701M	29/07/20	3S2	SPQ852	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	1900000	135000	800000
33	2000109038702M	29/07/20	3S3	WBB534	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
34	2000109038705M	30/07/20	2S3	GDW288	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
35	2000109038724M	4/08/20	3S3	TMX133	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	18	1900000	135000	530000

39	2000109038186M	23/07/20	2S3	SV0739	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
40	2000109038198M	28/07/20	3S3	SNQ882	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
41	2000109038180M	22/07/20	2S3	EXV300	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
42	2000109038177M	22/07/20	2S3	SOI189	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
43	2000109038158M	15/07/20	3S3	STW636	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
44	2000109038169M	16/07/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
45	2000109038162M	16/07/20	2S3	SNQ303	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
46	2000109038155M	14/07/20	3S3	TMO168	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2000000	135000	700000
47	2000109038144M	10/07/20	2S3	EXV341	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
48	2000109038150M	13/07/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
49	2000109038142M	9/07/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
50	2000109038118M	4/07/20	3S3	VJK075	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
51	2000109038136M	8/07/20	3S3	TRJ742	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	1900000	135000	125000
52	2000109038137M	8/07/20	2S3	GDW288	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	1900000	135000	125000
53	2000109038107M	30/06/20	2S3	SNR675	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
54	2000109038109M	1/07/20	2S3	EXV300	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
55	2000109038117M	4/07/20	3S2	TIU273	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
56	2000109035637M	3/04/20	3S2	TSF828	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
					MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR				

60	2000109037778M	24/06/20	3S3	TSF829	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	1900000	135000	800000
61	2000109037758M	17/06/20	3S2	TSF831	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	1900000	135000	800000
62	2000109037775M	23/06/20	3S2	TIU273	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
63	2000109037761M	18/06/20	3S3	SRM090	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
64	2000109037759M	18/06/20	2S3	SNR672	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
65	2000109037718M	9/06/20	3S3	VMT457	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
66	2000109037712M	9/06/20	3S3	VJK075	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
67	2000109037727M	10/06/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
68	2000109037719M	9/06/20	3S3	TSE610	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
69	2000109037732M	10/06/20	2S3	SNQ302	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	1900000	135000	125000
70	2000109037736M	11/06/20	2S3	SNR671	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
71	2000109037716M	9/06/20	3S3	SZW819	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
72	2000109037705M	8/06/20	3S3	SNU642	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2500000	135000	200000
73	2000109037291M	3/06/20	2S3	SNR672	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
74	2000109037292M	4/06/20	2S3	WBG180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
75	2000109037293M	4/06/20	2S2	UPR402	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
76	2000109037297M	4/06/20	2S3	SNR345	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	1900000	135000	125000
77	2000109037273M	2/06/20	2S3	SNQ306	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000

81	2000109037229M	26/05/20	2S3	GDW292	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2400000	135000	300000
82	2000109037234M	26/05/20	3S3	VJK075	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
83	2000109037207M	20/05/20	3S3	XIE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
84	2000109036693M	18/05/20	2S3	EXV290	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
85	2000109036690M	18/05/20	3S2	TSE614	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
86	2000109036669M	13/05/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
87	2000109036658M	12/05/20	3S3	SRM089	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
88	2000109036671M	13/05/20	2S3	SNP829	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
89	2000109036673M	13/05/20	3S3	TSE615	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
90	2000109036665M	13/05/20	3S3	XIE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
91	2000109036622M	4/05/20	2S3	WBG180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
92	2000109036617M	4/05/20	3S3	TGM573	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
93	2000109036639M	7/05/20	2S3	EXV290	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
94	2000109036623M	4/05/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
95	2000109036640M	7/05/20	2S3	SOI189	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
96	2000109036290M	28/04/20	3S3	TSE615	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2000000	135000	700000
97	2000109036299M	30/04/20	3S3	XIE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
98	2000109036297M	29/04/20	2S3	EXV290	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2600000	135000	100000
					MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR				

102	2000109036282M	27/04/20	2S2	BSW953	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
103	2000109036287M	28/04/20	3S2	TSE614	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2500000	135000	200000
104	2000109036242M	21/04/20	3S3	TSE615	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
105	2000109036280M	27/04/20	3S3	TGM573	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
106	2000109036281M	27/04/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
107	2000109036262M	23/04/20	3S2	SNQ905	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
108	2000109036253M	22/04/20	3S3	TMX020	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
109	2000109036243M	21/04/20	3S3	ZIE244	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
110	2000109036246M	21/04/20	3S3	SNR639	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
111	2000109036225M	20/04/20	3S3	SOQ011	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
112	2000109036239M	20/04/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
113	2000109035686M	13/04/20	3S3	VMT457	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2500000	135000	200000
114	2000109036271M	24/04/20	3S3	SNN074	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
115	2000109036261M	23/04/20	3S3	XIE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
116	2000109035687M	14/04/20	3S3	SOQ011	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
117	2000109036227M	20/04/20	2S3	SOI189	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
118	2000109036254M	22/04/20	3S3	SPL087	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	16	2000000	135000	160000
119	2000109035694M	14/04/20	3S3	TMX513	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000

123	2000109036218M	17/04/20	3S3	SNQ341	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
124	2000109035693M	14/04/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
125	2000109036210M	16/04/20	2S3	WBG180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
126	2000109036204M	14/04/20	3S3	TSE615	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
127	2000109036236M	20/04/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
128	2000109035685M	13/04/20	3S3	XIE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
129	2000109036226M	20/04/20	2S2	UPR402	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
130	2000109036228M	20/04/20	3S3	TMX513	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
131	2000109035681M	13/04/20	3S3	SNN074	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2000000	135000	700000
132	2000109035668M	8/04/20	2S3	TRJ213	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
133	2000109035666M	7/04/20	2S2	UPR402	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
134	2000109035663M	7/04/20	3S2	TIU273	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
135	2000109035662M	7/04/20	2S3	WBG180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
136	2000109035658M	7/04/20	3S3	SNR639	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
137	2000109035660M	7/04/20	3S3	TMX513	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
138	2000109035670M	8/04/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
139	2000109035650M	6/04/20	3S3	SOQ011	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
140	2000109035669M	7/04/20	3S3	SNR179	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000

144	2000109035287M	25/03/20	3S3	XIE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
145	2000109035617M	31/03/20	3S3	SNN073	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
146	2000109035603M	30/03/20	3S3	TSE615	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
147	2000109035606M	30/03/20	2S2	SNR675	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
148	2000109035611M	31/03/20	2S2	SMA442	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
149	2000109035613M	31/03/20	3S3	SWL780	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
150	2000109035618M	1/04/20	3S3	SOQ011	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
151	2000109035604M	30/03/20	3S2	TSE614	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
152	2000109035610M	31/03/20	3S3	SNN075	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2000000	135000	700000
153	2000109035627M	2/04/20	3S3	SNO341	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
154	2000109035620M	1/04/20	3S3	TMX020	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
155	2000109035621M	1/04/20	3S3	TSE610	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
156	2000109035628M	2/04/20	3S3	ZNK616	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
157	2000109035639M	3/04/20	3S3	XIE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
158	2000109035614M	31/03/20	2S3	SNR671	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
159	2000109035284M	25/03/20	3S3	ZNK616	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
160	2000109035263M	19/03/20	2S2	UPR402	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
161	2000109035240M	17/03/20	3S3	XIE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000

165	2000109035238M	17/03/20	3S3	STJ017	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
166	2000109035269M	20/03/20	3S3	SNR639	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
167	2000109034893M	12/03/20	3S3	SPM090	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
168	2000109034889M	12/03/20	2S3	SNR674	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
169	2000109034898M	13/03/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
170	2000109034877M	10/03/20	2S3	WBG180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
171	2000109034882M	10/03/20	3S3	TSE610	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2400000	135000	300000
172	2000109034879M	10/03/20	3S3	TMX513	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
173	2000109034854M	6/03/20	3S3	SOQ011	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
174	2000109034839M	4/03/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
175	2000109034844M	4/03/20	2S3	SNR674	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	16,4	1850000	135000	364000
176	2000109034813M	2/03/20	2S3	GDX426	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
177	2000109034849M	4/03/20	3S3	VJK075	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2000000	135000	700000
178	2000109034807M	2/03/20	2S3	TRJ213	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
179	2000109034837M	4/03/20	2S3	WBG180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
180	2000109034810M	2/03/20	3S2	TIU273	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
181	2000109034825M	3/03/20	3S3	VMT457	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
182	2000109034381M	26/02/20	2S3	SNQ305	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000

186	2000109034370M	25/02/20	2S2	EXV300	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
187	2000109034385M	26/02/20	2S2	WLC069	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
188	2000109034356M	24/02/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2500000	135000	200000
189	2000109034362M	25/02/20	2S2	BSW953	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
190	2000109034345M	22/02/20	2S3	SV0739	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
191	2000109034352M	24/02/20	3S3	SRM090	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
192	2000109034334M	20/02/20	2S3	WBG180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
193	2000109034338M	21/02/20	3S3	SOQ011	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
194	2000109034348M	22/02/20	3S2	TIU273	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
195	2000109034344M	21/02/20	2S3	SNR671	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2500000	135000	200000
196	2000109034374M	25/02/20	2S2	UPR402	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
197	2000109034363M	25/02/20	3S3	TMX020	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
198	2000109034331M	20/02/20	3S3	SRM092	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	18	2000000	135000	430000
199	2000109034325M	20/02/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
200	2000109034328M	20/02/20	3S3	TSE610	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	18	2000000	135000	430000
201	2000109034320M	19/02/20	3S3	SQM170	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
202	2000109034323M	19/02/20	3S3	XIE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
203	2000109034074M	13/02/20	3S3	SRM092	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	20	2550000	135000	150000

207	2000109034057M	11/02/20	2S3	SV0739	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
208	2000109033693M	4/02/20	2S3	WBG180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
209	2000109034058M	11/02/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
210	2000109033689M	4/02/20	3S2	TIU273	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
211	2000109034006M	6/02/20	3S3	TMX513	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
212	2000109034007M	6/02/20	3S3	SYK303	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
213	2000109034061M	11/02/20	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
214	2000109033691M	4/02/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
215	2000109033677M	3/02/20	2S2	TRC180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
216	2000109033671M	31/01/20	2S2	UPR402	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
217	2000109033680M	3/02/20	3S3	XIE423	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
218	2000109033682M	3/02/20	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
219	2000109033667M	1/02/20	3S3	SWL780	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
220	2000109033632M	28/01/20	2S3	SV0739	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
221	2000109033614M	27/01/20	2S3	SNR672	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
222	2000109033630M	28/01/20	3S3	TMX513	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
223	2000109033627M	28/01/20	3S3	SOQ011	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
224	2000109033656M	31/01/20	2S3	SNR673	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000

228	2000109033623M	28/01/20	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
229	2000109033616M	27/01/20	3S3	VMT457	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
230	2000109033612M	27/01/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
231	2000109033617M	27/01/20	3S3	SNR719	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
232	2000109033171M	22/01/20	2S3	WBG180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
233	2000109033175M	22/01/20	2S3	SV0739	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
234	2000109033186M	23/01/20	2S3	SV0040	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
235	2000109033177M	22/01/20	3S2	TIU273	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
236	2000109033605M	25/01/20	3S3	SNT660	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
237	2000109033174M	22/01/20	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
238	2000109033137M	18/01/20	2S3	TRJ213	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
239	2000109033158M	20/01/20	3S3	SNU642	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
240	2000109032859M	11/01/20	3S3	TMX513	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
241	2000109032881M	14/01/20	2S3	SV0739	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
242	2000109032863M	13/01/20	3S3	TGM573	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
243	2000109032878M	14/01/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
244	2000109033104M	16/01/20	2S3	SV0040	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
245	2000109033117M	17/01/20	3S3	ZNK616	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000

249	2000109032872M	13/01/20	2S3	SOI189	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
250	2000109033153M	20/01/20	2S3	TTG435	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
251	2000109032844M	10/01/20	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
252	2000109032832M	9/01/20	2S3	SNR672	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	1750000	135000	275000
253	2000109033105M	16/01/20	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
254	2000109033113M	16/01/20	2S3	WBG180	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
255	2000109032847M	10/01/20	2S3	SNQ554	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
256	2000109029997M	2/01/20	3S3	TGM573	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
257	2000109030016M	3/01/20	3S3	TRK090	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	1900000	135000	125000
258	2000109030027M	2/01/20	3S3	TMX513	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
259	2000109029996M	2/01/20	3S3	SNR179	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
260	2000109029982M	2/01/20	3S3	SNO445	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
261	2000109029983M	2/01/20	3S2	TIU273	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
262	2000109030026M	2/01/20	3S3	SOQ011	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
263	2000109030032M	6/01/20	2S3	SNR673	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	1880000	135000	145000
264	2000109032802M	7/01/20	3S3	SRD984	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
265	2000109032806M	7/01/20	2S3	SOI189	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000
266	2000109032814M	8/01/20	3S2	TRC751	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	15	2000000	135000	25000

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 800148756-8  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-409802-12  
Fecha de matrícula: 23 de Febrero de 2009  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 17 de Junio de 2020  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 52 A 10 75  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: lmgonzalez@tanquesycamiones.com  
Teléfono comercial 1: 6050005  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 52 A 10 75  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: lmgonzalez@tanquesycamiones.com  
Teléfono para notificación 1: 6050005  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1775, otorgada en la Notaría 14a. de Medellín, en agosto 21 de 1991, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Medellín el 28 de agosto de 1991, y posteriormente en esta misma Entidad en febrero 23 de 2009, en el libro 9, bajo el número 2217, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

TRANSPORTES HECTOR VILLA LTDA.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No.22391 de diciembre 06 de 2013 se registró el Acto Administrativo No.00467 de diciembre 18 de 2001 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La compañía tiene por objeto social: Prestar servicios de intermediación en el transporte terrestre de carga a nivel nacional e internacional con vehículos propios y/o de terceros, tanto carga a granel como seco y refrigerado, demás servicios relacionados a sus actividades.

La sociedad podrá transportar carga por todo el territorio nacional y países del grupo andino y en uso de este objeto la sociedad podrá adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos, recibir en administración vehículos de carga, lo mismo que aceptar afiliaciones de vehículos diferentes a los de la sociedad; en general celebrar y ejecutar toda clase de contratos lícitos que sean necesarios para el logro de los fines que persigue la sociedad. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita.

En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

Igualmente en desarrollo de su objeto social, la compañía podrá comprar, vender, adquirir a título oneroso o enajenar en igual forma toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título. En cumplimiento de su objeto social podrá, entonces, la Empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos. Podrá concurrir la sociedad a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en empresas de la misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la Empresa y representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que sirvan a la misma realización del objeto social, lo mismo que participar en fusiones con empresas o sociedades del mismo objeto social y en general a la celebración de actos o contratos que tiendan al mejor desarrollo de la empresa social los que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la asamblea acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para ese efecto se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de la liquidación.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de:

- Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

- Autorizar la adquisición o venta de empresas o establecimientos de comercio, así como la participación en otras sociedades o la creación de empresas unipersonales.

- Autorizar al Gerente General o a su suplente para designar apoderados generales de la sociedad dentro o fuera del país, señalado la extensión de los respectivos mandatos.

- Autorizar al Gerente General o a su suplente para que celebren todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, cuya cuantía exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, para la fecha de la respectiva operación y para constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o para celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o para contraer obligaciones a cargo de la sociedad, cuando cualquiera de dichas operaciones excedan dicho monto.

- Autorizar al Gerente para solicitar el trámite de reactivación y reestructuración de la empresa de conformidad con la ley 1116 de 2006, así como tomar las medidas conducentes a impedir la liquidación obligatoria de la sociedad o a obtener la revocatoria de la misma.

#### CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	20.000	\$100.000,00
SUSCRITO		\$795.000.000,00
PAGADO		\$795.000.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL. La sociedad tendrá un Gerente General y un subgerente.

El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un el subgerente quien tendrá sus mismas facultades en ausencia de este. El Gerente General será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la asamblea general, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

FUNCIONES. Son funciones del Gerente General:

- 1.- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
- 2.- Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea de accionistas y fijarles su remuneración según los criterios señalados por la junta directiva.
- 3.- Presentar anualmente a la junta directiva, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la asamblea, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.
- 4.- Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos.
- 5.- Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 6.- Mantener a la junta directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite.
- 7.- Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad, debiendo obtener autorización de la junta directiva cuando se trate de poderes generales.
- 8.- Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.
- 9.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.
- 10.- Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la asamblea o junta directiva y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

PARAGRAFO: El Gerente General podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

**NOMBRAMIENTOS**

**NOMBRAMIENTOS:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	GABRIEL IGNACIO ARISTIZABAL VILLEGAS	98.551.270
	DESIGNACION	
SUBGERENTE	GABRIEL ARISTIZABAL DIAZ	8.299.975

## DESIGNACION

Por Acta número 16 del 14 de mayo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 4 de junio de 2014, en el libro 9, bajo el número 10965

## JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	LINA MARIA DUQUE ARISTIZABAL DESIGNACION	43.759.384

Por Acta número 25 del 13 de enero de 2010, de la Junta de Socios, registrada parcialmente en esta Cámara el 19 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el número 2590.

GABRIEL ARISTIZABAL DIAZ DESIGNACION	8.299.975
---	-----------

Por Acta número 25 del 13 de enero de 2010, de la Junta de Socios, registrada parcialmente en esta Cámara el 19 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el número 2590.

GABRIEL IGNACIO ARISTIZABAL VILLEGAS DESIGNACION	98.551.270
---	------------

Por Acta número 25 del 13 de enero de 2010, de la Junta de Socios, registrada parcialmente en esta Cámara el 19 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el número 2590.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	DIANA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ DESIGNACION	43.160.818

Por Acta número 6 del 8 de marzo de 2012, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 14 de agosto de 2012, en el libro 9, bajo el número 14684

## REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y documentos:

Escritura No.845, del 20 de abril de 1999, de la Notaría 1a. de Itagüí.

Escritura No.1814, del 10 de septiembre de 2001, de la Notaría 17a. de Medellín, registrada parcialmente en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2009.

Escritura No.3523, del 26 de diciembre de 2003, de la Notaría 17a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2009, en el libro 9o., bajo el No.2217, mediante la cual la sociedad

cambio su domicilio de la ciudad de Medellín, al municipio de Envigado.

Escritura No.4104, del 10 de julio de 2006, de la Notaría 29a. de Medellín.

Escritura No.1933, del 27 de marzo de 2007, de la Notaría 29a. de Medellín.

Escritura No.5347, del 26 de septiembre de 2008, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2009, en el libro 9o., bajo el No.2217, mediante la cual, entre otras reformas la sociedad cambio su domicilio del municipio de Envigado para la ciudad de Medellín, y cambio su razón social por la de:

TRANSPORTES LODISCARGA LTDA.

Acta Nro. 25, del 13 de enero de 2010, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 19 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el Nro. 2589, mediante la cual la sociedad Limitada se Transforma en sociedad por Acciones Simplificada, con la denominación.

TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.

Acta número 07 del 30 de noviembre de 2012, de la Asamblea de Accionistas.

Acta No.13 del 17 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 05 de mayo de 2017, bajo el No.11885, en el libro 9 del registro mercantil.

**ADJUDICACION:**

Que a la fecha se ha registrado la siguiente partición y adjudicación de bienes en la cual hubo adjudicación de cuotas sociales.

Que ante la Notaría de Envigado (Ant), mediante escritura No.968, de marzo 9 de 1993, fue elevada a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la Sucesión de HECTOR MANUEL VILLA, llevada a cabo en la citada Notaría e iniciada mediante Acta No.131 de diciembre 18 de 1992.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANSPORTES LODISCARGA LTDA.  
Matrícula No.: 21-473172-02  
Fecha de Matrícula: 23 de Febrero de 2009  
Ultimo año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 52 A 10 75  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$8,376,996,195.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
---	---

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001487568
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CARRERA 52 A No. 10-75
TELÉFONO	3624100
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2558237 - transhectorvilla@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	GABRIEL ARISTIZABAL DIAZ

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
467	18/12/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

**C= Cancelada**  
**H= Habilitada**

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38593891-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lmgonzalez@tanquesycamiones.com

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (11:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (11:57 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330003545 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES LODISCARGA S.A.S.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario del Sector Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Protección al Usuario del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-354.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Enero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38597136-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38593891-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [Imgonzalez@tanquesycamiones.com](mailto:Imgonzalez@tanquesycamiones.com)

Asunto: Notificación Resolución 20215330003545 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (11:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (11:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 25 de Enero de 2021 (11:58 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.36.25

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.2; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.01.25 18:44:07  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia